

RESOLUCIÓN 131/2026

S/REF: 1708726F Ref. Interna: 1645

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] Concejal

Entidad: Ayuntamiento del Provencio

RESOLUCIÓN: INADMITIR YA CONCEDIDO POR SILENCIO POSITIVO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 14 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de El Provencio. Este documento, con registro de entrada n.º 1701, ha sido presentado por [REDACTED] Concejal del Grupo Municipal PSOE del Ayuntamiento reclamado.

PRIMERO: Tanto en el año 2023 como en el año 2024, concretamente marzo de este último año, [REDACTED] Concejal del Grupo Municipal PSOE del Ayuntamiento de El Provencio presenta en ese la siguiente solicitud: *"SOLICITA: 1.- Copia impresa o digitalizada del expediente completo de la solicitud de ayudas sobre expresiones de interés para la selección y ejecución de proyectos, relativos a la promoción, mejora e incremento de los recursos turísticos por las entidades locales, en el marco del Programa Operativo Feder Castilla-La Mancha 2014-2020, así como la concesión de la misma al Ayuntamiento de El Provencio, desde su inicio, con toda la documentación que incluye hasta la actualidad. 2.- Copia impresa o digitalizada del expediente completo de la adquisición de terrenos y los correspondientes justificantes de pagos realizados por el ayuntamiento, de la anterior "bodega vieja y que*

actualmente albergan la Hospedería-Bodega Ntra. Sra. del Rosario. 3.- Copia impresa o digitalizada del expediente completo de contratación de las obras de construcción y rehabilitación desde su inicio, con toda la documentación que incluye hasta la actualidad. 4.- Copia impresa o digitalizada del expediente completo, a fecha actual, de la adjudicación de la concesión del servicio de gestión y explotación comercial de la Hospedería-Bodega Ntra. Sra. del Rosario, inicialmente licitada a la empresa El Sueño de Jemik, S.L.U., y que posteriormente fue transmitida a la mercantil Hospedería Bodega Ntra. Sra. del Rosario, S.L.U”.

SEGUNDO: con fecha 14 de noviembre de 2025, [REDACTED] [REDACTED] Concejala del Ayuntamiento reclamado, presenta reclamación ante este CRT, en la que se manifiesta en los siguientes términos: *“Cómo concejala del Ayuntamiento de El Provencio, haciendo uso de mis derechos de acceso a la información, dando registro a cuatro escritos solicitando que se me facilite los expedientes completos de un tema relevante, lo único que he recibido es “silencio administrativo” dejando ver la poca transparencia con la que el equipo de gobierno demuestra al grupo de la oposición.”.*

TERCERO: Con fecha 21 de noviembre de 2025 se requiere al Ayuntamiento de la siguiente forma: *“Se requiere a Ayuntamiento Provencio, El (NIF P1618000B) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 1708726F, por el siguiente motivo: Visto lo dispuesto en la disposición adicional 4.1 de la Ley 19/2013, de 16 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno, así como lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que confiere las competencias a este Consejo Regional de Transparencia para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, cumplimiento de la publicidad activa así como incoación de expedientes sancionadores en caso de incumplimiento en todo el territorio de Castilla-La Mancha y a todos los sujetos obligados por la Ley 4/2016 de*

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/02/2026



Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Con fecha 14 de noviembre de 2025 hemos recibido en este Consejo un registro de reclamación presentado por [REDACTED] que nos informa que ha presentado escritos dirigidos a su Ayuntamiento • 4180 de 13/12/2023 • 4301 de 22/12/2023 • 279 de 26/01/2024 • 943 de 26/03/2024 Y no ha recibido la información solicitada por tanto solicitamos dicha documentación y manifieste o aleguen las aclaraciones que estimen oportunas. En caso de haber remitido documentación al interesado, acrediten la entrega de esta. El plazo para la apertura de su instancia es de diez días desde el envío y UN MES para la contestación y/o alegaciones al requerimiento”.

Recibiendo este CRT respuesta a este requerimiento el 19 de diciembre de 2025 por parte del Ayuntamiento en los siguientes términos: *“Requerimiento nº 171060 Adjunto remito documentación solicitada mediante requerimiento nº 171060”.*

Ese mismo día, se requiere al ayuntamiento sobre el hecho de que si se ha enviado o no la documentación al reclamante.

CUARTO: Con fecha 26 de diciembre de 2025 se requiere a la reclamante, dándole plazo de 5 días para que desista o no de la pretensión y ello en base a la respuesta dada por el Ayuntamiento. La reclamante expresamente manifiesta su intención de no desistir.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen

las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] Concejales del Grupo Municipal PSOE del Ayuntamiento reclamado contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de El Provencio a su solicitud de acceso formulada en marzo de 2024 es procedente o debe declararse inadmisibile o concluida por carecer de objeto. Para resolverlo deben conciliarse los siguientes marcos normativos:

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/02/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
11/02/2026



- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo en caso de falta de resolución en dicho plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha: en particular, el artículo 33, que regula la resolución y la posibilidad de interponer reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno contra las resoluciones en materia de acceso, y el artículo 64, que determina el carácter potestativo y previo de la reclamación ante este Consejo, su plazo de interposición, tramitación y la consecuencia de que las resoluciones del Consejo ponen fin a la vía administrativa y son recurribles en sede contencioso-administrativa.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación prevé expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión a todos los efectos, que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa. En el presente expediente, habiéndose acreditado que no se dictó resolución expresa en el plazo legal, opera dicho silencio estimatorio respecto de la pretensión sustantiva formulada por el concejal.

A lo anterior cabe añadir el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, de fecha 30 de enero de 2026, cuyo criterio coincide en que

el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho Informe subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

En el presente expediente se acredita que la solicitud de acceso formulada por [REDACTED] en marzo de 2024, no obtuvo resolución expresa en el plazo legal de cinco días, por lo que opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo respecto de la pretensión sustantiva sobre el acceso a lo solicitado y que figura en el antecedente primero del presente informe.

En consecuencia, la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material para su tramitación en cuanto a su finalidad impugnatoria, por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento). No obstante, y sin perjuicio de la inadmisión, corresponde a este Consejo instar al Ayuntamiento de El Provencio a que haga efectivo, de forma inmediata y en términos razonables, el acceso material a la documentación cuyo acceso fue reconocido por el silencio administrativo positivo.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR, al Ayuntamiento de El Provencio a que, en cumplimiento del efecto

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/02/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
11/02/2026



estimatorio producido por la norma, haga efectivo, a la mayor brevedad, el acceso material en los términos solicitados por la recurrente.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada por [REDACTED] con registro n.º 1701, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Provencio respecto de su solicitud de acceso de fecha de marzo 2024, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, por manifiesta carencia de fundamento material, en atención a que, conforme al régimen especial aplicable a los miembros de las Corporaciones locales (art. 77 LRBRL y art. 14.2 del ROF), la falta de resolución en el plazo de cinco días naturales opera como estimación por **silencio administrativo positivo** y satisface la pretensión principal del recurrente.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**